

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 071

( 18 ABR 2024 )

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

### LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º y numeral 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó a favor de la Sociedad APP GICA S.A., con Nit. 900.816.750-3, la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de la *"Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca - Tramo 5 segunda calzada Ibagué - Cajamarca y sistema vial existente Girardot - Ibagué"*, en el Municipio Cajamarca, Departamento del Tolima.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, esta Autoridad Ambiental impuso las siguientes obligaciones:

**"ARTÍCULO 3.-** La sociedad APP GICA S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar

**ARTÍCULO 4.-** Como medida de compensación por la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, la sociedad APP GICA S.A., deberá adquirir un área igual a la sustraída, en la cual deberá desarrollar el plan de restauración que apruebe este Ministerio.

**ARTÍCULO 5.-** Teniendo en cuenta que la propuesta de compensación y el plan de restauración por sustracción definitiva no ha sido presentada, la sociedad APP GICA S.A., deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida y que debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (...)



*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

**ARTÍCULO 6.-** La sociedad APP GICA S.A., deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales el MADS podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente. (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2015, sin que, contra este se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de noviembre de 2015.

Que por medio de **radicado No. E1-2017-016869 del 5 de julio de 2017**, la sociedad APP GICA S.A., entregó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones definidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015.

Que a través de **radicado No. E1-2018-09203 del 3 de abril de 2018**, la sociedad APP GICA S.A., dio alcance a la información entregada mediante radicado No. E1-2017-016869 del 5 de julio de 2017 asociada al cumplimiento de las obligaciones definidas en el artículo 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018**, ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones por compensación derivadas de la sustracción efectuada por la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015. En efecto, el referido Auto de seguimiento, dispuso no aprobar la propuesta del plan de compensación presentado por la sociedad APP GICA S.A. y requirió el ajuste a la misma.

Que por medio de **Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019**, ejecutoriado el 30 de enero de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó nuevamente seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, reiterando las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 5° y 6°, así como el requerimiento frente al artículo 3° de la referida Resolución de sustracción.

Que mediante **radicado No. 1-2020-24820 del 26 de agosto de 2020**, la Sociedad APP GICA S.A., remitió el Plan de Restauración Ecológica. Así mismo, se informó a este Ministerio, de la Acción Popular elevada ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por parte del Señor Julio Cesar Montañez en contra de la Sociedad APP GICA S.A. y otros, bajo el radicado 7300-1-23-33006-2015-00209- 00.

Que conforme con lo evidenciado en el Concepto Técnico de Seguimiento 084 del 21 de septiembre de 2020, el Auto de Seguimiento No. 485 del 26 de noviembre de 2018 y el Auto de Seguimiento No. 597 del 23 de diciembre de 2019 se remiten copias de las diligencias al grupo de sancionatorios de esta Dirección. Por consiguiente, a través del **Auto No. 305 del 19 de noviembre de 2020** proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se apertura el expediente SAN 092.

Que surtido lo anterior, a través del **radicado No. 1-2020-43570 del 30 de diciembre de 2020**, la Sociedad APP GICA S.A. presentó respuesta al Auto No. 305 del 19 de noviembre de 2020, remitiendo la misma documental previamente analizada en los seguimientos y, aduciendo en síntesis que, por razón de la acción popular interpuesta (la cual a la fecha

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

del radicado no había sido objeto de fallo de primera instancia), se *"impide la ejecución de cualquier actividad"*. Dicha información se remitió al grupo sancionatorio de la Dirección, para ser incorporada y evaluada en el marco del expediente SAN 092.

Que continuando con el trámite, mediante los **Conceptos Técnicos No. 143 del 29 de diciembre de 2020 y No. 020 del 29 de junio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, nuevamente realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015.

Que conforme con lo plasmado en los Conceptos Técnicos previamente citados, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por medio del **Auto No. 111 del 08 de julio de 2021**, ejecutoriado el 14 de julio de 2021, reitera las obligaciones señaladas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución de sustracción No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 y, requirió el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la citada Resolución a la Sociedad APP GICA S.A.

Que así las cosas, mediante **radicado No. E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021**, la Sociedad APP GICA S.A., remitió comunicado con referencia citada "Respuesta Auto 111 del 08 de julio de 2021", informando que, mediante fallo de primera instancia del 29 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de la parte actora, decisión que fue apelada ante el Consejo de Estado. Bajo este contexto, manifiesta el titular de la sustracción, que *"la adquisición predial en este tramo no se puede adelantar hasta tanto no se defina el fallo de segunda instancia por parte del Consejo de Estado"*.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 32 del 3 de junio de 2022**, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad APP GICA S.A mediante el radicado No. E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021.

Que del referido concepto se extrae la siguiente información:

### **3. CONSIDERACIONES (...)**

*Adicionalmente, es importante informar a este Ministerio que en la actualidad se adelanta Acción Popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por parte del Señor Julio Cesar Montañez en contra de APP GICA y Otros, bajo el radicado 7300-1-23-33006-2015-00209-00, acción en curso que no ha sido objeto de fallo y que impide la ejecución de cualquier actividad, por parte de esta Sociedad en el Tramo 5 "Paso Urbano por Cajamarca". (...)"*

*De acuerdo con la información presentada por APP GICA S.A., asociada al expediente SRF 359 en el marco del proyecto vial "Paso urbano por la población de Cajamarca - tramo 5", se describe en la Tabla No.1, el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 en el marco del Plan de Restauración asociado a la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, otorgada por esta cartera Ministerial.*



*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 2304 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015</b>		
<b>OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN</b>	<b>SEGUIMIENTOS REALIZADOS</b>	<b>ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b>
Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 Ejecutoria del 30 de noviembre de 2015 <b>ARTÍCULO 1.-</b> Efectuar la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2º de 1959 para la construcción del Proyecto Vial Paso Urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 – contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 002 de 2015.	N/A	Vigente;
<b>ARTÍCULO 2.-</b> En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes al área sustraída de manera definitiva en el presente acto administrativo, la sociedad APP GICA S.A., deberá formular nueva solicitud de sustracción ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.	En la parte motiva Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, se señaló que la sociedad APP GICA S.A., no ha informado cambios o modificaciones en las actividades que motivaron la sustracción por ende no procede requerimiento alguno y al momento de realización de este CT continua en iguales condiciones.	Vigente
<b>ARTÍCULO 3.-</b> La sociedad APP GICA S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar.	Teniendo en cuenta que el artículo 7º del Auto 597 de 2019, estableció un término de dos (2) meses para que la sociedad APP GICA S.A. informara el estado actual de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarias para el proyecto y que este quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2020.	Incumplimiento
<b>ARTÍCULO 4.-</b> Como compensación por la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2º de 1959, la sociedad APP GICA S.A., deberá adquirir un área igual a la sustraída, en la cual deberá desarrollar el plan de	Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018, en donde en su artículo 2º requirió para que en el término de tres (3) meses se diera alcance a lo referente al artículo en evaluación allegando las coordenadas del área a adquirir en compensación y soporte documental de la adquisición.	Incumplimiento

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

<p>restauración que apruebe este Ministerio.</p>	<p>Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019, en donde en su artículo 1º declaró incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015 y en su artículo 4º requirió a la sociedad de manera inmediata allegara las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área a adquirir en compensación, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.</p> <p>Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, en donde en su artículo 1º se reitera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 2304 de 2015.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Teniendo en cuenta que la propuesta de compensación y el plan de restauración por sustracción definitiva no ha sido presentada, la sociedad APP GICA S.A., deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida y que debe contener por lo menos los siguientes aspectos:</p> <p>a) Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que conforman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.</p> <p>b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.</p> <p>c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar</p> <p>d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.</p> <p>e) Identificación de los disturbios presentes en el área.</p> <p>f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.</p> <p>g) Estrategias de manejo de tensionantes y limitantes de plan de restauración, identificados en el numeral anterior.</p> <p>h) Determinación de estrategias de restauración, establecimiento de forma clara del porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.</p>	<p>Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018, en donde en su artículo 1º declaró no aprobar el plan de compensación presentado en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 y en el artículo 3º requirió para que se diera alcance en un término de tres (3) meses a lo referente al artículo en evaluación.</p> <p>Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019, en donde en su artículo 2º declaró incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 y en el artículo 5º requirió para que se diera alcance de manera inmediata a lo referente al artículo en evaluación.</p> <p>Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, en donde en su artículo 2º reiteró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución 2304 de 2015.</p>	<p>Incumplimiento</p>

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

<p>i) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del procesos de restauración; de debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimentar el ecosistema.</p> <p>j) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.</p> <p>k) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> La sociedad deberá informar a la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales el MADS podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.</p>	<p>Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018, en donde en su artículo 4º requirió para que el término de un (1) mes se diera alcance a lo referente al artículo en evaluación.</p> <p>Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019, en donde en su artículo 3º declaró incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 y en el artículo 6º requirió para que se diera alcance de manera inmediata a lo referente al artículo en evaluación.</p> <p>Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, en donde en su artículo 4º reiteró la obligación establecida en el artículo 6º de la Resolución 2304 de 2015.</p>	<p>Continúa en seguimiento.</p>

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedad APP GICA S.A.:

**ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"**

Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 – Modificaciones:

Una vez revisada la documentación allegada del expediente SRF 359 y en concordancia con la parte motiva del Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, se verificó que a la fecha la sociedad APP GICA S.A. no ha informado de cambios o modificaciones en las actividades que motivaron la sustracción, por ende, no procede requerimiento alguno.

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

---

*Respecto al artículo 3º de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 –  
Información sobre permisos, licencias, autorizaciones y demás:*

Mediante Auto 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020), se requirió a la sociedad APP GICA S.A para que en el plazo máximo de dos (2) meses informara sobre el estado actual de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto. Asimismo, en el Auto No. 111 del 08 de julio de 2021 (ejecutoriado el 14 de julio de 2021), en el su artículo 3º requiere a la sociedad para que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, informe el estado de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución 2304 de 2015.

Con respecto a esta obligación, la sociedad APP GICA S.A presenta mediante el radicado 1-2020-43570 del 30 de diciembre de 2020, la solicitud de viabilización del predio seleccionado "La Esmeralda" para la implementación del Plan de Restauración Ecológica como propuesta de compensación ante la corporación. Si bien, la sociedad ha solicitado visitas por parte del personal encargado de la corporación, en este caso, CORTOLIMA, aun así, la información no es congruente con lo solicitado en la obligación.

Con base en lo anterior, la empresa ha presentado incumplimiento teniendo en cuenta la fecha de ejecutoría del último Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, plazo que se venció el 22 de julio de 2021.

Bajo la premisa expuesta, a la fecha la sociedad no ha presentado la documentación solicitada en los diferentes Autos (Auto No. 597 del 2019 y Auto No. 111 de 2021) y en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de Reserva Forestal de Ley 2º de 1959 amparado en lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 6º de la Resolución No. 1526 de 2012.

*Respecto al artículo 4º de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 –  
Adquisición del área para establecer medida de manejo:*

Al considerar lo mencionado en el Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018) mediante el cual se realizó el respectivo seguimiento en el artículo 2º, en donde se requirió a la sociedad para que en el término de tres (3) meses, allegara las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área a adquirir en compensación, se pudo determinar que el plazo se venció el 26 de marzo de 2019.

Por otro lado, mediante Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019, se declaró incumplimiento por parte de la sociedad APP GICA S.A, del requerimiento hecho mediante el artículo 4º del Auto 485 de 2018 y se requirió a la sociedad a través del artículo 4º del mismo acto administrativo para que se allegara de manera inmediata lo referente.

Es así como, mediante Auto No. 111 del 08 de julio de 2021 se reitera el incumplimiento por parte de la sociedad de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 2304 de 2015, debido a que no se presentó información asociada a la obligación objeto de evaluación.

Ahora bien, mediante del radicado No. 1-2020-24820 del 26 de agosto de 2020 y 1-2020-43570 del 30 de diciembre de 2020, la sociedad APP GICA S.A. allega el "Acta de concertación Propietario predio Esmeralda" relaciona las coordenadas del predio La Esmeralda, ubicado en la Vereda La Leona, en el municipio de Cajamarca,



*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

*departamento del Tolima; en donde se menciona que (...) la APP podrá realizar la siembra, mantenimiento y monitoreo por un periodo de tres (3) años. Por lo que el propietario se compromete a destinar el área seleccionada en indicada en el polígono siguiente, al desarrollo de las actividades antes citadas. (...)"*

*Dado lo anterior, se puede evidenciar que se trata de un acuerdo de voluntades pero no deja en evidencia la adquisición del predio La Esmeralda, es así que, a la fecha aún la sociedad APP GICA S.A no presenta cumplimiento frente a la obligación requerida en el artículo 4° de la Resolución No. 2304 de 2015.*

*Por otro lado, mediante radicado No. E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021, la sociedad presenta respuesta al Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, mediante el cual se hace seguimiento a las obligaciones y en el cual se informa que la adquisición predial en el tramo 5 no se puede adelantar debido a que ha estado sujeta a la Acción Popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima (...) acción en curso que no ha sido objeto de fallo y que impide la ejecución de cualquier actividad, por parte de esta Sociedad en el Tramo 5 "Paso Urbano por Cajamarca" (...). Sin embargo, lo anterior, no se considera como un hecho causal justificable de la no intención de adquisición de un área para el desarrollo del plan de restauración; toda vez que, la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, sin modificación alguna sus disposiciones, por tal motivo las obligaciones son actualmente exigibles.*

**Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 – Plan de Restauración:**

*En cuanto al plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida, se evidencia mediante Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018) que se realizó el respectivo seguimiento, de manera que, en el artículo 3° del señalado acto administrativo se requirió a la sociedad para que el término de tres (3) meses allegara ajustes a la propuesta de compensación presentada (plazo que se venció el 26 de marzo de 2019).*

*Por consiguiente, mediante Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020), en el artículo 2° declaró incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015 con respecto a la presentación definitiva de un Plan de Restauración y asimismo en el artículo 5° del Auto en mención, se requirió a la sociedad de manera inmediata allegara la información solicitada, no obstante, a la fecha no se presentó documentación nueva en el radicado allegado para el año 2021 (E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021).*

*Asimismo, mediante Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, en su artículo 2° reiteró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución 2304 de 2015.*

*No obstante, el pronunciamiento por parte de este Ministerio se ve limitado, lo anterior toda vez que el mencionado plan fue desarrollado para un área que aún no ha sido adquirida por la sociedad y hasta tanto no se surta el trámite legal, la misma podría estar sujeta a cambios; de ser así, el plan de restauración quedaría sin soporte técnico. En este sentido, desde el punto de vista técnico en el marco de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, no es posible aprobar el Plan de Restauración presentado y por ende la sociedad APP GICA S.A presenta incumplimiento frente a los requerimientos de la obligación presentada mediante el artículo 5°.*

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015 - Fecha de inicio de actividades del proyecto:

*En cuanto a la fecha de inicio del desarrollo de las actividades, a través de seguimiento mediante Auto No. 486 del 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018) se requirió a la sociedad para que un plazo máximo de un (1) mes, indicara la fecha de inicio de las actividades del proyecto, no obstante, esta obligación venció el 26 de enero de 2019.*

*Posteriormente, se declaró incumplimiento a lo solicitado mediante el artículo 3° del Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020) y se requirió a la sociedad APP GICA S.A a través del artículo 6° del mismo acto administrativo para que se allegara de manera inmediata lo referente, no obstante, la sociedad no presentó información relacionada a este requerimiento.*

*Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 111 del 08 de julio de 2021, este Ministerio reiteró la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución 2304 de 2015 de informar el inicio de las actividades del proyecto con una antelación de por lo menos quince (15) días, sin embargo, a la fecha la sociedad APP GICA S.A. no ha presentado información asociada a la obligación objeto de evaluación.*

*Con respecto a lo anterior, es de señalar que, conforme a la comunicación allegada mediante radicado No. E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021, la sociedad APP GICA S.A. señala que "(...) se informa que la adquisición predial en este tramo no se puede adelantar hasta tanto no se defina el fallo de segunda instancia por parte del Consejo de Estado. (...)"*

*En relación con lo expuesto, teniendo en cuenta la restricción actual por parte del Tribunal Administrativo del Tolima frente a la ejecución de actividades del proyecto, se requiere para que la sociedad APP GICA S.A., una vez surtido el fallo, de alcance a lo requerido de manera inmediata señalando la fecha de inicio actividades del proyecto vial "Paso urbano por la población de Cajamarca - tramo 5", lo anterior considerando que a la fecha la sustracción mantiene en firme las obligaciones adquiridas con ocasión a lo dispuesto en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, por tanto son actualmente exigibles."*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 2304 del 9 de noviembre de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la construcción del "Proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca - Tramo 5 segunda calzada Ibagué - Cajamarca y sistema vial existente Girardot - Ibagué", en el Municipio Cajamarca, Departamento del Tolima.

Que con fundamento en la sustracción efectuada por la **Resolución 2304 del 9 de noviembre de 2015** y en virtud de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

y artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2304 de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. En efecto, y conforme al artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 32 del 3 de junio de 2022**, respecto del estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2304 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

**Respecto de la obligación concerniente a la presentación de los permisos, licencias y autorizaciones del proyecto, en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Resolución 2304 de 2015.**

*"(...) ARTÍCULO 3.- La sociedad APP GICA S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar. (...)"*

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente se evidencia que a la fecha de presentación del radicado No. E1-2021-34703, esto es, el 05 de octubre de 2021, la Sociedad titular de la sustracción no ha presentado los respectivos permisos, licencias y/o autorizaciones que se hayan otorgado previamente a la ejecución del proyecto; obligación que ha sido reiterada por esta Autoridad Ambiental a través de los Autos de Seguimiento No. 597 del 2019 y No. 111 de 2021.

Sobre el particular, es preciso indicar que, en caso de no obtener dichos actos administrativos de carácter permisivo ambiental, previo a la ejecución del proyecto en mención, el área sustraída podrá recobrar la condición de Reserva Forestal de Ley 2º de 1959 en virtud de lo establecido por el parágrafo 3, del artículo 6º de la Resolución No. 1526 de 2012.

**Referente a la adquisición del predio para establecer el plan de restauración como medida de compensación, en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Resolución 2304 de 2015.**

*"(...) ARTÍCULO 4.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, la sociedad APP GICA S.A., deberá adquirir un área igual a la sustraída, en la cual deberá desarrollar el plan de restauración que apruebe este Ministerio. (...)"*

A través del radicado No. E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021, la Sociedad APP GICA S.A. presenta respuesta al Auto No. 111 del 08 de julio de 2021; en dicho escrito, se refiere la imposibilidad de adquirir un predio para los fines de restauración, según la

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359”*

Sociedad, hasta que se defina la situación jurídica planteada en la mencionada Acción Popular que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado.

En este punto, resulta importante traer a colación algunos pronunciamientos de las altas Cortes respecto de la exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo.

Respecto a este atributo, la Corte Constitucional ha dicho que: “(...) *Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración.*<sup>1</sup>” Negrilla fuera de texto.

*La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del código contencioso administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento.*

*Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico. Esta prerrogativa de la autoridad se desprende de la presunción de legalidad que acompaña todo acto administrativo, (...)<sup>2</sup>*

Es claro entonces que, la obligatoriedad en la formación de todo acto administrativo se presenta como un elemento fundamental, siendo suficiente por sí sólo para que la autoridad exija su cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que las medidas de compensación, restauración y recuperación por la sustracción de reservas forestales deben establecerse, sin perjuicio de las impuestas por el desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. En línea con lo anterior, las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales buscan compensar la pérdida del patrimonio natural de la Nación, tras retirar la figura jurídica de protección de un área reservada para la protección de suelos, aguas y vida silvestre.

Analizados los argumentos expuestos por la Sociedad APP GICA S.A., la cual indica que el incumplimiento de la obligación de adquirir un área para el desarrollo del plan de restauración, obedece al proceso que se ha surtido dentro de la Acción Popular; este Despacho no encuentra que dicha situación fáctica y/o jurídica condicione o suspenda el cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental, toda

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Fallo 540 del 8 de junio de 2011. Radicación 41001-23-31-000-2004-00540-01 (Acción Popular)

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

vez que la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, sin modificación alguna de sus disposiciones, siendo actualmente exigibles.

En consecuencia, es improcedente para esta Dirección, condicionar el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales, a las decisiones adoptadas por parte de otras autoridades; obviando así el propósito de dichas medidas, las cuales son impuestas para reparar la pérdida de patrimonio natural.

**Respecto de la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución 2304 de 2015 - Plan de Restauración**

*"ARTÍCULO 5.- Teniendo en cuenta que la propuesta de compensación y el plan de restauración por sustracción definitiva no ha sido presentada, la sociedad APP GICA S.A., deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida y que debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (...)"*

De los antecedentes que se han esbozado, se encuentra que mediante Auto de Seguimiento No. 485 del 26 de noviembre de 2018 se requirió a la sociedad para que allegara ajustes a la propuesta de compensación presentada. Posteriormente, ante la renuencia de su cumplimiento, mediante Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 se requiere nuevamente a la Sociedad APP GICA S.A. la información solicitada. Pese a los reiterados requerimientos, no se presentó documentación alguna en el radicado E1-2021-34703 del 05 de octubre de 2021 que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

Bajo este contexto, la sociedad APP GICA S.A. continúa incumpliendo la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015.

**Obligación establecida en el Artículo 6° de la Resolución 2304 de 2015 - Fecha de inicio de actividades del proyecto**

*"ARTÍCULO 6.- La sociedad APP GICA S.A., deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales el MADS podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente. (...)"*

Como se ha mencionado líneas atrás, la Sociedad APP GICA S.A. indica la imposibilidad de iniciar las actividades del proyecto, por razón de la Acción Popular, de la cual, se emitió fallo de primera instancia, apelado ante el Consejo de Estado.

Expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección la persistencia de incumplimiento frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 2304 de 2015, pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento por parte de este Ministerio, así como del inicio del proceso sancionatorio en contra de la Sociedad APP GICA S.A. Así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el marco de nuestras competencias, actuaciones que serán remitidas al grupo de sancionatorios de esta

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para ser insertados en el expediente sancionatorio SAN 092.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 20091, "(...) Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que así las cosas, es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- REITERAR** a la Sociedad APP GICA S.A. con NIT. 900.816.750-3, la obligación establecida en el **artículo 3º de la Resolución 2304 del 9 de noviembre de 2015** y previamente conminada por este Ministerio, mediante el **Auto No. 485 de 2018, Auto No. 597 de 2019 y Auto No. 111 de 2021**; referente a informar el estado actual de los permisos, licencias y autorizaciones que requieran adelantar ante la Autoridad Ambiental competente; de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída.

**ARTÍCULO 2.- REITERAR** a la Sociedad APP GICA S.A. con NIT. 900.816.750-3, la obligación establecida en el **artículo 4º de la Resolución 2304 del 9 de noviembre de 2015** y previamente conminada por este Ministerio mediante el **Auto No. 485 de 2018, Auto No. 597 de 2019 y Auto No. 111 de 2021**; referente a la medida de compensación por la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2a de 1059, correspondiente a adquirir un área igual a la sustraída, en la cual deberá desarrollar el plan de restauración que apruebe este Ministerio.

**ARTÍCULO 3. REITERAR** a la Sociedad APP GICA S.A. con NIT. 900.816.750-3, la obligación establecida en el **artículo 5º de la Resolución 2304 del 9 de noviembre de 2015** y previamente conminada por este Ministerio mediante el **Auto No. 485 de 2018**,

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

**Auto No. 597 de 2019 y Auto No. 111 de 2021;** correspondiente a presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio, el plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida.

**ARTÍCULO 4. REITERAR** a la Sociedad APP GICA S.A, con NIT. 900.816.750-3, la obligación establecida en el **artículo 6º de la Resolución 2304 del 9 de noviembre de 2015** y previamente comunicada por este Ministerio mediante el **Auto No. 485 de 2018, Auto No. 597 de 2019 y Auto No. 111 de 2021;** correspondiente a informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el inicio de las actividades del proyecto, con una antelación al menos quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO 5.- INCORPORAR** copia del presente acto administrativo al expediente SAN 092 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad APP GICA S.A, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 7. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

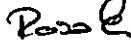
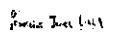
**ARTÍCULO 8. RECURSOS.** Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **18 ABR 2024**

**ADRIANA RIVERA BRUSATÍN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE   
Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 

Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE   
Concepto técnico: 32 del 3 de junio del 2022

Técnico evaluador: Elissa Marcela Verjel Quintero / contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Técnico revisor: Sandra Carolina Diaz / Profesional especializado DBBSE

Expediente: SRF 359

Solicitante: Sociedad APP GICA S.A

Auto: *"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre del 2015, que efectuó la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"*

Proyecto: Paso urbano por la población de Cajamarca - tramo 5", ubicado en el municipio Cajamarca departamento de Tolima